



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial

Radicado : 81-001-33-33-003-2021-00002-00
Convocante : Ana Rogelia Mateus
Convocados : Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Providencia : Auto decide sobre aprobación de
acuerdo conciliatorio

I. ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca a resolver sobre la aprobación o, improbación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el día 04 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Ana Rogelia Mateus a través de apoderada judicial, presentó el día 09 de diciembre de 2020, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Arauca, la que correspondió por reparto a la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca (fls 24-26 exp digital 02expedienteprocuraduria), la cual avocó conocimiento de la misma admitiéndola y convocando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para celebrar audiencia de conciliación el día 10 de febrero de 2021.

La solicitud se resume en los siguientes términos:

2.1 HECHOS

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías

parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

El día 16 junio de 2017, Ana Rogelia Mateus, docente en el Departamento de Arauca, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Mediante Resolución N° 2054 del 24 de julio de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el día 26 de octubre del 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago (sic).

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, estableció:

(...)

Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

(...)

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto Administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”

El día 16 de junio de 2017, Ana Rogelia Mateus solicitó el pago de las cesantías, teniéndose plazo para cancelarlas hasta el día 02 octubre de 2017 pero solo se realizó efectivamente, hasta el día 26 de octubre del 2017 por lo que transcurrieron más de 24 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías (sic).

El día 10 agosto de 2020, Ana Rogelia Mateus radica petición de reconocimiento de sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006; transcurridos tres (3) meses después de presentada la solicitud, se

configuró el silencio administrativo negativo, esto es, el día 11 de noviembre de 2020.

La situación deprecada propició que la demandante, presentara peticiones al fondo de prestaciones, para intentar llegar a acuerdos de pago, antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

2.2. PRETENSIONES:

La apoderada de Ana Rogelia Mateus solicita a la procuraduría la fijación de la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los siguientes requerimientos:

Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 noviembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria que reclama Ana Rogelia Mateus de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Se realice el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 que reclama Ana Rogelia Mateus, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles (sic) después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Además, que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2.3 . DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial o sea, el 04 de marzo de 2021 (fls. 28-32 del exp digital 02expedienteprocuraduria) y encontrándose en ella las partes, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…)

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: a la presente audiencia acudo con ánimo conciliatorio, manifestando igualmente que se reiteran los hechos y pretensiones plasmados en la solicitud de conciliación presentada, la cual fue previamente radicada ante la entidad convocada.

(…)

Seguidamente el apoderado de la parte convocada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio/, manifiesta: de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se

modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA ROGELIA MATEUS HERNANDEZ con CC 63280963 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 2054 del 24 de julio de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

1. Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de junio de 2017
2. Fecha de pago: 26 de octubre de 2017
3. No. de días de mora: 23
4. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
5. Valor de la mora: \$ 2.604.796
6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.344.316 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. – Se deja constancia que el diez (10) de febrero de 2021, el apoderado remitió a través de correo electrónico dirigido al buzón dgalvarado@procuraduria.gov.co copia de los siguientes documentos: (i) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un (1) folio(s). – Se deja constancia que la apoderada convocada comparte en pantalla el archivo que contiene la certificación del Comité.

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante: teniendo en cuenta la propuesta presentada se manifiesta que se acepta, teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros de la parte convocante y se ajusta al contenido de la solicitud de conciliación.

(...)"

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

2.4. ACERVO PROBATORIO

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que a continuación se enlistan así:

- 2.4.1. Poder otorgado por la convocante Ana Rogelia Mateus a Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Julieth Yiseth Torres Acosta (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 10-12).

- 2.4.2. *Resolución No. 2054 de 2017 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales con destino compra de vivienda (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 13-14).*
- 2.4.3. *Extracto de intereses a las cesantías (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 15).*
- 2.4.4. *Certificación laboral (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 16).*
- 2.4.5. *Requerimiento de fecha 10/08/2020 derecho de petición sanción por mora en las cesantías, (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 18-19).*
- 2.4.6. *Documentos de acreditación entrega de copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 20-21).*
- 2.4.7. *Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 23-24).*
- 2.4.8. *Admisión, citación por parte de la Procuraduría 56 Judicial II administrativa de Bogotá con funciones en Arauca a audiencia de conciliación y notificación a las partes (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 25-27).*
- 2.4.9. *Acta de conciliación de fecha 10 de febrero de 2021 suscrita por el Procurador 56 Judicial II administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, mediante la cual las partes celebran acuerdo conciliatorio (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 28-32).*
- 2.4.10. *Sustitución de poder por parte de Laura Marcela López Quintero a Julieth Yiseth Torres Acosta (exp digital-03expediente fl 33).*
- 2.4.11. *Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y de conformidad a Poder General otorgado por el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora, Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, a través de la escritura pública No. 064 del 31 de enero de 2019, escritura pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y escritura pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la notaría veintiocho del círculo notarial de Bogotá D.C; a Nidia Stella Bermudez Carrillo (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 35).*
- 2.4.12. *Certificación de fecha 09 de Febrero de 2021, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 36).*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo:

La figura de la Conciliación se concibe como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico de las partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.¹

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contiene conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva, para que apruebe e impruebe el acto conciliatorio.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-160 de 1999

Para el caso en discusión se encuentra que el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca es competente para realizar la aprobación o improbación correspondiente, en consideración que el mismo sería el competente para conocer del medio de control.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

(...)

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

Igualmente es importante resaltar lo señalado por la jurisprudencia contenciosa administrativa frente al acuerdo conciliatorio prejudicial y los supuestos jurídicos a lo cual se somete su aprobación² los cuales son:

La debida representación de las partes que concilian.

La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Que, el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Del anterior recuento normativo se puede inferir que la conciliación se tiene como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, para lo cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las medio de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ver, entre otros pronunciamientos, las providencias radicada bajo los Nos 21,677, 22,557,23,527,534,24 y 420 de 2003 del H. Consejo de Estado

IV. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca realiza el análisis del expediente (conciliación prejudicial), a fin de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente y la jurisprudencia a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso en concreto.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar:

Analizando este presupuesto se evidencia en los documentos que reposan en el expediente que existe una debida representación y capacidad para conciliar de:

Parte convocante:

El Despacho constata en (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 10-12) el poder que Ana Rogelia Mateus (parte convocante) le concede para que la represente a Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Julieth Yiseth Torres Acosta con facultades expresas para conciliar.

No obstante, al mandato otorgado y mencionado en el párrafo anterior se evidencia en (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 33), que Laura Marcela López Quintero apoderada inicial de la convocante sustituye poder con las mismas facultades a Julieth Yiseth Torres Acosta.

Parte convocada:

En igual sentido, la entidad pública Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio llamada a conciliar quién funge en este caso como (parte convocada), aporta dentro escenario conciliatorio ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, sustitución de poder (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 35) a nombre de Nidia Stella Bermúdez Carrillo por parte de Luis Alfredo Sanabria Ríos jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional e igualmente de conformidad al poder general otorgado por el representante legal de la Fiduciaria la Previsora Carlos Alberto Cristancho Freile, a través de la escritura pública No. 064 del 31 de enero de 2019, escritura pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y escritura pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la notaría veintiocho del circulo notarial de Bogotá D.C; asistiendo la apoderada sustituta a la audiencia y presentando certificación del comité de conciliación en la cual se evidencia la decisión de conciliar (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 36).

En el caso sub examine, el Despacho encuentra que la parte convocante y convocada están debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar tal y como está contemplado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011³.

³ Ley 1437 de 2011 Art 159: Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán

Igualmente obrar dentro del expediente certificación de fecha 09 de febrero de 2021, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 36), con dicho documento se complementa el presente presupuesto toda vez que media la autorización de dicha instancia interna del Ministerio de Educación que autoriza conciliar en el caso en concreto⁴.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Esta instancia judicial considera que dicho presupuesto se encuentra demostrado y se satisface, toda vez que en el presente acuerdo conciliatorio se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico y que los derechos que se discuten son transigibles, condición esta, indispensable para que sea objeto de conciliación en virtud de lo estipulado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 2º, por ello al discutirse derechos inciertos y al no estar reconocidos estos son susceptibles de conciliación.

Es preciso establecer que la pretensión básica lo que busca es el reconocimiento por parte de la entidad convocada de la sanción por mora, causada durante el periodo comprendido entre la fecha en la que debió hacerse el pago y aquella en la que efectivamente se realizó, razón por la cual se cumple con dicho elemento.

Frente a la figura del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción:

En el presente asunto la pretensión expresada por la convocante se podría estudiar bajo el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

El Artículo 164 C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda

“

1. *En cualquier tiempo, cuando*

(...)

d) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;*

(...)

Por ello para que sea viable aprobar el acuerdo conciliatorio en estudio, se debe verificar que el medio de control a impetrarse no debe haber caducado⁵.

Del análisis realizado por el Despacho, se encuentra que el requerimiento de fecha 10/08/2020 radicado por la parte convocante y cuyo asunto refiere “derecho de petición sanción por mora en las cesantías” obrante en (exp digital-02expedienteprocuraduria fls 18-19), no tuvo respuesta alguna por parte de la

obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

⁴ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2

⁵ Artículo 81 de Ley 446 de 1998

convocante dando lugar a que se esté frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad que puede ser demandado en cualquier tiempo.

Por lo anterior, para este operador jurídico es claro que este fenómeno de la caducidad no opera en el presente caso.

Frente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo bajo estudio al analizarse las pruebas que soportan el mismo, esta es la evidenciada en el expediente digital exp digital-02expedienteprocuraduria fls 12-36 demuestran claramente el cumplimiento de este último requisito toda vez que:

No existe discrepancia entre las partes en relación con la causación de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías atendiendo el siguiente cuadro que demuestra los extremos:

Sueldo Ana Rogelia Mateus	\$ 3.397.579
Fecha de la solicitud de cesantía	16 de junio de 2017
Fecha de reconocimiento	Resolución No. 2054 del 24 de julio 2017
Fecha de pago de cesantías	26 de octubre de 2017
Vencimiento de plazo para pagar	02 octubre de 2017
Total días de mora	23 días
Valor de la mora	\$2.604.796

Igualmente se evidencia a folio (exp digital-02expedienteprocuraduria fl 36) que la parte convocada aporta certificación de fecha 09 de febrero de 2021, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se autoriza conciliar teniendo en cuenta los parámetros siguientes así:

“(..)

Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de junio de 2017

Fecha de pago: 26 de octubre de 2017

No. de días de mora: 23

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 2.604.796

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.344.316 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)"

Para el caso en estudio, este Despacho trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 la cual establece lo siguiente⁶:

"(...)

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA

(...)"

Conforme a lo anterior, es preciso establecer de acuerdo al análisis de los documentos mencionados anteriormente y de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado que la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías deben ser liquidada con base a la asignación básica mensual del trabajador que este perciba al momento en que se causa la mora, para el caso en concreto esto es \$3.397.579 suma está debidamente certificada de acuerdo a documento obrante (expdigital-02expedienteprocuraduria fl 16), lo que ha permitido a este Juzgado constatar que el valor sobre el cual se concilio se ajusta a la Ley.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, julio 18 de 2018 expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01

Por otra parte denota este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se pactó una fecha determinada, esto es, una condición a partir de la cual se realiza la exigibilidad de la obligación que se concilia, es decir, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Sobre el aspecto denominado condiciones y medio de pago, encuentra esta judicatura que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que no se pactó reconocimiento alguno por indexación y se acordó que no se causarían intereses.

Lo descrito anteriormente le permite a este Despacho establecer que, el monto que se está conciliando es, en efecto, el porcentaje total que le corresponde al convocante como sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, dando lugar a que encuentre ajustado a derecho, e igualmente no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni es lesivo al patrimonio pues hay una reducción del diez (10%) del valor a pagar.

Por todo lo anterior, se impartirá la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, dado que se cumplen todos los presupuestos mencionados por este Despacho, acorde con la jurisprudencia como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada el día 10 de febrero de 2021 entre Ana Rogelia Mateus y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los siguientes términos:

*Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de junio de 2017
Fecha de pago: 26 de octubre de 2017
Valor de la mora: \$ 23
Valor de la mora: \$ 2.604.796
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.344.316 (90%)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

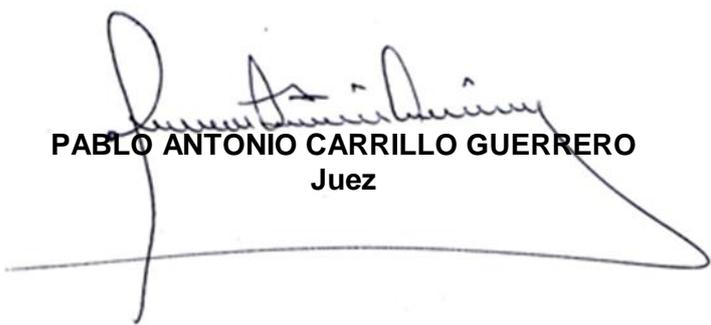
SEGUNDO: EXHORTAR a las partes convocante y convocada a dar cumplimiento a lo pactado dentro del presente acuerdo conciliatorio.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes y a la Procuraduría 56 Judicial II administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, para lo de su competencia, según lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que, el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, junto con el acta de acuerdo conciliatorio y sus documentos anexos prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
Juez